

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, once de septiembre de dos mil veinte

I. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde al juzgado pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto aquí dictado el dos de septiembre de dos mil veinte, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda de restitución de tenencia incoada por Jhoan Sebastián Sánchez, frente a Trino Rodríguez Sánchez, por indebida subsanación.

II. ANTECEDENTES

El 31 de julio de dos mil veinte el ciudadano Jhoan Sebastián Sánchez, a través de apoderada judicial presentó demanda de restitución de tenencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 352-7890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, frente al ciudadano Trino Rodríguez Sánchez, y la misma correspondió por reparto a este despacho.

El juzgado mediante providencia del tres de agosto de dos mil veinte, inadmitió la demanda en consideración a:

“i) Se debía aportar poder con las pautas establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello en atención al artículo 5 de la norma en cita, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P. ii) De conformidad con el artículo 385 del C.G.P. debía acatar los presupuestos del artículo 384 de la norma en cita; entre ellos, aportar lo indicado en el numeral 1 del último artículo citado, con el fin de cimentar la restitución aquí deprecada, como quiera que la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal, carecía de cuestionario aportado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta municipalidad. En su defecto debía anexar

*el cuestionario allegado a dicho despacho con constancia del mismo que dé cuenta que se trata de las preguntas resueltas en el documento aquí allegado y, **iii)** Debía indicar la dirección de notificación electrónica de la parte demandante, en caso de poseer (artículo 82, numeral 10 C.G.P.)”.*

Al no tener pronunciamiento alguno dentro del término de subsanación otorgado para ello, el despacho mediante auto del doce de agosto de dos mil veinte rechazó la demanda. Posterior a ello, en providencia del 20 de agosto de dos mil veinte la judicatura saneó la actuación atendiendo que: “ *se advierte que por la secretaría se incurrió además en un error en la notificación del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que verificada la anotación efectuada en el estado publicado el cuatro de agosto pasado respecto a dicho proveído, se evidencia que el mismo quedó como actuación a publicar “modifica liquidación del crédito” y como clase de proceso se indicó que se trataba de un proceso “ejecutivo”, pese a indicarse el radicado que le correspondió y las partes actuantes dentro de las presentes diligencias; lo que implica que no se cumplió con el principio de publicidad que demanda la actuación expedida (...)*¹ ”.

En consecuencia, se ordenó que atendiendo los artículos 13 , 14 y 295 del C.G.P., y para los fines del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, la publicación de la providencia calendada el tres de agosto de dos mil veinte (*auto que inadmite*), en el estado a notificar el veintiuno de agosto del mismo año, ello para los fines del artículo 90 del C.G.P. y dio aplicación al contenido del artículo 289 ibídem; consecuentemente, la parte actora tuvo como días para subsanar la demanda el transcurrido entre el 24 al 28 de agosto del año en curso.

Finalmente, en tiempo debido, la parte demandante allegó escrito con el que pretendió subsanar la demanda, a lo cual la judicatura consideró no se dio en debida forma,

¹ “Pese a tal irregularidad de la notificación, mediante auto del trece de agosto de dos mil veinte, se rechazó la demanda ante su no subsanación, razón por la cual, el juzgado en atención a contenido del artículo 132 del Código General del Proceso debe adoptar una medida de saneamiento consistente en dejar sin efectos el auto que rechazó la demanda y proceder a la notificación del auto inadmisorio, garantizando así la publicidad del proveído del 3 de agosto y el ejercicio del derecho de contradicción, consecuentemente se ordenará que se efectuó la anotación en el estado a publicar del veintiuno de agosto de dos mil veinte, de la providencia que inadmite la misma calendada el tres de agosto del presente año...”

por ende, rechazó la demanda en auto del dos de septiembre de dos mil veinte, a lo cual la apoderada actuante presentó dos escritos el ocho de septiembre de dos mil veinte a las 14:32 y 16:20 minutos de la tarde, solicitando reposición del auto que rechaza demanda y en el evento de no accederse, se le concediera el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante mediante el primer escrito de recurso presentado, alude a la sentencia T-234 de 2017, que trata del “*defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*” y solicita la admisión de la demanda, puesto que se subsanaron los ítems como lo ordenan y en segundo memorial expone: **1)** El C.G.P. tiene como como la primacía sustancial sobre las formas (art. 11 del C.G.P.), **2)** El formalismo debe flexionarse para no incurrir en un defecto por exceso en el ritual manifiesto. **3)** En el artículo 90 del C.G.P. dice claramente que la demanda sólo se inadmite en los siguientes casos, es decir, que se utiliza un adverbio para denotar un factor de limitación al arbitrio judicial que anteriormente, inadmitía demanda por cualquier razón, con la consiguiente vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia. **4)** El numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. dice que la demanda se debe inadmitir cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación. Esta causal es distinta a la del numeral 5 del artículo 85 del C.P.C. que establecía que la demanda se inadmitía cuando el poder conferido no sea suficiente. **5)** El Decreto 806 de 2020, artículo 5 habla del poder e incluye el tema del correo electrónico del apoderado no contiene, ante la inexistencia de este requisito, la sanción de la inadmisión. Cosa contraria ocurre en el artículo 6 del mismo decreto que sí contiene esta sanción para las demandas que omitan establecer el canal de comunicación electrónico y, **6)** No se debe olvidar que en tratándose de sanciones o restricciones, las normas deben contenerlas expresamente. En consecuencia, deprecia se reponga el auto confutado y se admita la demanda o en subsidio se conceda el recurso de apelación.

Para resolver el interrogante de si es viable o no la reposición del auto mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, específicamente atendiendo el contenido del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es necesario indicar lo siguiente:

- i) El artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, prevé los requisitos que la demanda debe contener al momento de ser presentada, y entre ellos expone taxativamente “11. *Los demás que exija la ley*”.
- ii) El artículo 90 del C.G.P. expone las causales taxativas de inadmisión de la demanda y específicamente en su numeral 2 expone “*cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

Frente a lo anterior, la judicatura no tiene reparo alguno con la recurrente; empero, a partir de la publicación del Decreto 806 de 2020 (*artículo 16*) empezaron a regir las discusiones allí contenidas; esto es, desde el 4 de junio de 2020², y en su artículo 5 dispone taxativamente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. ”

Por lo que se hace necesario resaltar la frase “*En el poder se **indicará expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado*”; esto es, “*se indicará*”³, lo cual significa que manifestará -determinada información que le es ordenada posteriormente-, una situación que no viene precedida del término podrá, en cuyo único caso la harían discrecional al demandante el informar el correo electrónico en el mandato al momento de presentar su demanda.

² Diario Oficial. AÑO CLVI. N. 51335, 4 JUNIO, 2020. PÁG. 61:

ESTADO DE VIGENCIA: [Ocultar]	
Fecha de expedición de la norma	04/06/2020
Fecha de publicación de la norma	04/06/2020
Fecha de entrada en vigencia de la norma	04/06/2020

³Sig: “decir algo”. Disponible en < <https://dle.rae.es/indicar>>

Seguidamente viene el termino “*expresamente*”⁴ lo cual significa que la manifestación o “*indicación*” se hará de manera expresa, clara y detallada, no siendo ello potestativo, situación que la hacen requisito en los anexos que deben ser presentados en la demanda, entre otros, el poder.

Es así, como la petente presenta una interpretación errada de la norma, como quiera que si bien es cierto las causales de inadmisión son taxativas en la ley (C.G.P.), el mismo debe ser acompasado con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 que empezó a regir el 4 de junio de 2020, no existiendo un ritual manifiesto en la exigencia de “*manifestar expresamente el correo electrónico del demandante*”, como quiera que el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, no es óbice para desatender el artículo 13⁵ de la misma Ley, pues fue el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, quien dispuso tal requisito, para quien pretenda acceder a la administración de justicia, pues así lo indica el objeto⁶ del Decreto, que tal evento se da en “*actuaciones judiciales*”.

Ahora bien, la recurrente acude a lo plasmado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. comparando su contenido con el del numeral 5 del artículo 85 del C.P.C., diferenciación clara

⁴ Adv. De modo expreso.

⁵ “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

⁶ “*Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones **en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria**, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...*”.

–negrilla y subrayas aparte del texto original–

para el despacho; pero se precisa, que el caso que nos ocupa no obedece a la carencia de derecho de postulación cuando la ley indica debe darse o a la insuficiencia establecida en la norma derogada; sino de un requisito esencial, que debe presentar el “*contenido*” del mandato, siendo inviable el argumento.

Por esta razón, ante la ausencia de la “*indicación expresa*” de la dirección del correo electrónico del apoderado (*que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*), la demanda ha de inadmitirse, pues el mandato no ostenta las condiciones requeridas en el Decreto en mención, situación que no es subsanable con la indicación de tal información (*correo electrónico*) en la demanda o memorial, como quiera que la misma norma reza “*En el poder*” y no en otro documento.

En efecto las sanciones o restricciones se encuentran contenidas expresamente en la ley, empero, las condiciones particulares de la presentación del mandato fueron modificadas por el Decreto 806, las cuales no pueden ser desatendidas por la judicatura ni la petente, no solo en atención al mandato previsto en el artículo 13 del C.G.P. sino al artículo 14⁷ ibídem, que deberá aplicarse a todas las actuaciones judiciales.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto por medio del cual se rechazó la demanda de restitución de tenencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 352-7890 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, solicitada por el ciudadano Jhoan Sebastián Sánchez frente al ciudadano Trino Rodríguez Sánchez, calendado el dos de septiembre de dos mil veinte, ante la indebida subsanación de la demanda.

Por otro lado, y como quiera que el presente asunto corresponde a uno de mínima cuantía, el mismo no posee recurso de apelación teniendo en cuenta que la es fijada por el valor del inmueble a restituir, el cual según los anexos de la demanda presenta un valor de \$11.127.000; por ende, no se concederá la alzada; ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.

⁷ “*El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

Radicado: 2020- 00074
Demandante: Jhoan Sebastián Sánchez
Demandado: Trino Rodríguez Sánchez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO. No reponer la decisión emitida por este juzgado el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda restitución de tenencia presentada por el ciudadano Jhoan Sebastián Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 93.424.096, frente al ciudadano Trino Rodríguez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 14.272.206.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación incoado frente a la decisión del dos de septiembre de dos mil veinte, conforme a lo expuesto en la considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a cursive 'B' and a period.

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ